

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00356 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Natalia Puerta Pérez
Demandado	Eps Sura
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., en armonía con los artículos 53 y 54 ib., se debe aportar con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada por Pasiva, el cual permitirá indicar con precisión y claridad desde la postulación de la demanda la identificación y domicilio del demandado. En cuanto al domicilio de la parte Actora, este también deberá identificarse.

2°. En los hechos de la demanda se indicará cuál era la relación jurídica que une a la Demandante con la Demandada. Este hecho permitirá identificar el tipo de responsabilidad en cuyo contexto se dará el juzgamiento del caso, permitiendo a la parte Actora, realizar claramente dicha precisión en la demanda.

3°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 7 el artículo 90 *ejúsdem*, se deberá allegar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

4°. Conforme al inciso primero del Art. 212 *ibidem*, cuando se piden testimonios, además de expresarse el nombre, domicilio y lugar de residencia donde puedan ser citados los testigos, debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”; en dicho sentido, deberá la parte actora adecuar la prueba testimonial solicitada.

5°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a la Demandada copia de la demanda y sus anexos.

6°. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 5to del Art. 82 ib, la parte actora deberá precisar en los hechos de la demanda, cuál es la conducta que considera constitutiva de culpa médica, así como el nexo de causalidad que hay entre este y el daño causado a la Demandante. Para realizar dicha explicación, deberá confrontar las atenciones brindadas con la *lex artis ad hoc*, para el caso concreto, en aras de realizar una explicación que, sin ser extensa, resulte admisible en aras del adecuado entendimiento del caso.

Asimismo, se deben precisar los hechos que dan cuenta de la estructuración de un perjuicio moral que afecta a la Demandante. En otras palabras, cuál es la justificación fáctica de los mismos.

En relación con lo anterior, teniendo en cuenta que solo se demanda por perjuicios morales, se explicará la causa, razón o circunstancia para reclamar por condena por un monto estimado de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el monto máximo reconocido no supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. Con la subsanación de estas falencias, se acreditará el envío de la demanda integrada a la parte actora, tal como lo exige el numeral

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 083 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc99a7f4a419f30274c414dbc2633aa29d263917878f5c4a95a7de5de88e655**

Documento generado en 07/06/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>